

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** pendiente a resolver recurso de reposición, interpuesto en términos por los demandados en reconvención, en contra del auto interlocutorio Nro. 854 del 27 de abril de 2023 a través del cual se admitió la demanda de reconvención, se le imprimió el trámite verbal sumario, se corrió traslado por 10 días de la demanda y se ordenó notificar a los demandados por estado.

Sírvase proveer.

Manizales, 27 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 1435

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN –
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: MARÍA TERESA OVALLE CARDONA

DEMANDADO: MARÍA DEYANIRA CARDONA GIRALDO Y
JOSÉ ANTONIO ORTEGA GUERRERO.

RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00531-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 854 del 27 de abril de 2023 a través del cual se admitió la demanda de reconvención, se le imprimió el trámite verbal sumario, se corrió traslado por 10 días de la demanda y se ordenó notificar a los demandados por estado.

II. RAZONES DEL RECURSO

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mencionado auto, indicando, en síntesis, que, al tratarse de un proceso verbal sumario, no se admite la demanda de reconvención. Lo anterior lo fundamenta en el artículo 392 del Código General del Proceso, el cual establece que, en el trámite del proceso verbal sumario, no se admiten, entre otras cosas, la acumulación de procesos. Por tanto, considera que la demanda de reconvención es inadmisibles, ya que implicaría la acumulación de dos procesos, lo cual no es jurídicamente viable.

En consecuencia, solicita la reposición del auto y, en ese sentido, se rechace la demanda de reconvención presentada en contra de sus representados.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención en el trámite de un proceso verbal sumario, la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC2322-2018 del 21 de febrero de 2018 y STC-8844-2019 del 05 de julio de 2019 ha considerado que son inadmisibles.

Lo anterior, se encuentra sustentando en una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, donde se puede concluir que en los tramites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de la demanda de reconvención, pues se tiene que el canon 371 de la norma adjetiva establece que *«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial»* (subraya y resalta el despacho).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios *«**son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda»** (Énfasis propio)»* (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)

Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite verbal sumario, es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvención en dichos pleitos, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

*«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente**»* (Énfasis fuera de texto, C.C. SC-179-95).

Así las cosas, este despacho evidencia que erróneamente admitió la demanda de reconvención, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso verbal sumario no es admisible la reconvención, por no ser procedente la acumulación de procesos. Por tanto, procederá a reponer la decisión y se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvención a partir del auto interlocutorio Nro. 854 del 27 de abril de 2023 a través del cual se admitió la demanda de reconvención, se le imprimió el trámite verbal sumario, se corrió traslado por 10 días de la demanda y se ordenó notificar a los demandados por estado y en su lugar se rechaza de plano, todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio Nro. 854 del 27 de abril de 2023 a través del cual se admitió la demanda de reconvención, se le imprimió el trámite verbal sumario, se corrió traslado por 10 días de la demanda y se ordenó notificar a los demandados por estado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvención a partir del auto de fecha 27 de abril de 2023 inclusive, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvencción **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por la señora **MARÍA TERESA OVALLE CARDONA**, en contra de los señores **MARÍA DEYANIRA CARDONA GIRALDO Y JOSÉ ANTONIO ORTEGA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in blue ink on a light blue background. The signature appears to be 'A.H.' with a stylized flourish. In the bottom left corner of the image, there is a small logo for 'Sistema de Fideicomiso'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 093 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 28 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría